



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 85 y SS. del C.P.C., a saber:

Tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 589 del Código General del Proceso. En el caso concreto, si bien en los hechos de la demanda se afirma cual es el motivo del levantamiento del patrimonio de familia, no existe pronunciamiento que justifique la necesidad y exprese la destinación de la venta, que permita proteger el patrimonio del menor.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los requisitos exigidos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. CARLOS ANDRES VARGAS GARCIA para que provea conforme lo indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAÉZ

Juez.